

Constancia Secretarial: El 17 de febrero de 2022 ingresa al Despacho con sustitución de poder.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., diecinueve de mayo de dos mil veintidós

Radicación 2021-00864

En atención a la documental que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

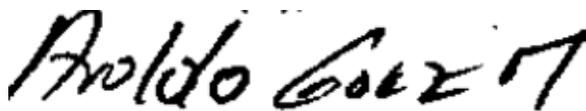
1. Reconoce como apoderada de la parte demandante a la abogada KATERINE PAOLA ARIAS RUEDA, conforme a la sustitución de poder que le hiciera al togado Oscar Daniel Gachncipá Sánchez.
2. Por Secretaría remitir a la citada profesional del derecho el link del expediente al correo projusticia.bog@gmail.com.
3. Requerir a la parte demandante para que en el término de 30 días proceda a allegar dicha documentación, so pena de dar aplicación a la sanción por desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del CGP.

Lo anterior con fundamento en que, pese a no habersele reconocido personería a la abogada para actuar en el proceso, ello no era óbice para que procediera a realizar gestiones orientadas a notificar a su contraparte, puesto que *“si se tiene en cuenta la ausencia de imperativo legal que condicione la actuación del apoderado hasta después de emitir la providencia que le reconozca personería. Si ello fuera así, se llegaría a la conclusión, inadmisibile desde luego, que antes de tal decisión, el “representante judicial” no podría adelantar actuaciones iniciales, verbi gratia, la presentación de la demanda, su contestación por la opositora,*

etc., las que en principio se cumplen sin haberse emitido dicho pronunciamiento.

Además cabe acotar, que la señalada decisión tiene un carácter declarativo, mas no de habilitación para que el “apoderado judicial” pueda promover las actuaciones que estime pertinentes, puesto que para su adopción únicamente compete al juzgador realizar un control de legalidad dirigido a verificar que el “poder” se haya otorgado cumpliendo las “formalidades legales” y que el “mandatario” tenga la condición de “abogado inscrito”, o que para el caso se halle investido del “derecho de postulación”, criterio éste que ha sido avalado por la doctrina jurisprudencial¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 026 del 20 DE
MAYO DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

¹ Criterio expuesto en STC, 13 jul. 2007, Rad. 00117-01, citada por CSJ. SC. Sentencia de impugnación de tutela del 21 de mayo de 2015. STC6174-2015. Radicación n.º 11001-22-03-000-2015-00702-01. MP. Álvaro Fernando García Restrepo.

Firmado Por:

**Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3adb7d048ba2be896c6a0abf7c79fa534494df8429bec0a4408976baae122826**

Documento generado en 17/05/2022 08:10:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**